

LA DEBIDA DILIGENCIA CORPORATIVA  
Y LOS DERECHOS HUMANOS:  
UN ANÁLISIS  
DESDE EL DERECHO COMPARADO

CORPORATE DUE DILIGENCE  
AND HUMAN RIGHTS:  
AN ANALYSIS FROM COMPARATIVE LAW

*Daniel Uribe Terán\**  
*Pablo Alarcón Peña\*\**  
*Pamela Aguirre Castro\*\*\**

RESUMEN: El debate respecto a la responsabilidad de las empresas respecto a los abusos de los derechos humanos perpetrados en el contexto de sus actividades comerciales ha ido ganando relevancia en los últimos años. La necesidad de adoptar un enfoque vinculante respecto a normas y estándares de protección de derechos humanos en el marco de actividades económicas ha llevado a que un número cada vez más elevado de jurisdicciones nacionales adopten leyes que garanticen la prevención de dichos abusos. Este documento realiza una revisión de los principios y estándares que forman parte del deber de debida diligencia en el marco de protección de los derechos humanos y derechos a un ambiente sano en el contexto de actividades comerciales con un enfoque de derecho internacional comparado y con especial atención a la experiencia de América Latina.

PALABRAS CLAVES: debida diligencia, derechos humanos, empresas, Naciones Unidas, Sistema Interamericano.

---

\* Licenciado en Derecho y abogado por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador y Master en Derecho Internacional (Cum Laude) por el Instituto de Altos Estudios de Ginebra, oficial principal de Programas del Centro Sur y profesor de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES). Correo electrónico: [dfuribe@uees.edu.ec](mailto:dfuribe@uees.edu.ec)

\*\* Director de la Escuela de Posgrado en Derecho de la Universidad Espíritu Santo (UEES). Correo electrónico: [pabloalarconp@uees.edu.ec](mailto:pabloalarconp@uees.edu.ec)

\*\*\* Directora del Observatorio Jurídico Social de la Universidad Espíritu Santo (UEES). Correo electrónico: [pjaguirre@uees.edu.ec](mailto:pjaguirre@uees.edu.ec)

**ABSTRACT:** The debate regarding the responsibility of companies for human rights abuses perpetrated in the context of their business activities has been gaining relevance in recent years. The need for a binding approach to human rights norms and standards in economic activities has led an increasing number of national jurisdictions to adopt laws to ensure the prevention of such abuses. This document reviews the principles and standards that are part of the duty of due diligence in the framework of protection of human rights and rights to a healthy environment in the context of commercial activities following a comparative international law approach

**KEYWORDS:** Due diligence, human rights, business, United Nations, Inter-American System.

## INTRODUCCIÓN

El debate sobre la responsabilidad de los agentes privados y económicos con respecto a los abusos de los derechos humanos perpetrados en el contexto de actividades comerciales ha ido ganando relevancia en los últimos años<sup>1</sup>. Ecuador ha sido un importante referente en los esfuerzos guiados hacia la adopción de estándares vinculantes sobre empresas y derechos humanos a escala internacional<sup>2</sup>.

A pesar de que la adopción de los Principios Rectores de las Naciones Unidas (UNGP por sus siglas en inglés)<sup>3</sup> ha servido como uno de los hitos más importantes en la prevención de este tipo de abusos por parte de agentes privados, la continua participación de empresas y firmas comerciales en la violación de derechos humanos es aún una importante preocupación<sup>4</sup>. En dicho marco, las discusiones respecto a la necesidad de adoptar un enfoque vinculante respecto a normas y estándares de protección de derechos humanos en el marco de actividades económicas, ha llevado a que un número cada vez más elevado de jurisdicciones nacionales adopten leyes que garanticen la prevención de dichos abusos.

---

<sup>1</sup> URIBE (2018).

<sup>2</sup> Ecuador ha sido presidente del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre las Empresas Transnacionales y otras Empresas con Respecto a los Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con el mandato de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos desde 2015.

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS (2011).

<sup>4</sup> INDUSTRIALL GLOBAL UNION (2022).

De igual manera, la necesidad de adoptar medidas urgentes respecto a la reducción y mitigación de los efectos del cambio climático han permitido el desarrollo progresivo de políticas públicas encaminadas a la promoción de actividades comerciales sostenibles. Estas medidas permiten a los países garantizar el cumplimiento de sus compromisos climáticos establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>5</sup> y el Acuerdo de París<sup>6</sup>, entre otros.

Muchos de estos esfuerzos se enmarcan dentro de prácticas de debida diligencia empresarial que va un paso más allá de la responsabilidad social corporativa. Estas prácticas llevan al establecimiento de estándares legales y éticos que incluyen el establecimiento de una cultura organizacional que fomente “actividades comerciales responsables que mejoren el bienestar económico y social”<sup>7</sup>. El presente documento tiene por objetivo realizar una revisión de los principios y estándares que forman parte del deber de debida diligencia en el marco de protección de los derechos y derechos a un ambiente sano en el contexto de actividades comerciales, y que permiten identificar, evaluar y mitigar cualquier “amenaza potencial de daño o perjuicio” a los derechos humanos y al ambiente<sup>8</sup>.

## I. EL ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA Y EL DEBER DE CUIDADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

El principio de debida diligencia en materia empresarial es entendido como un proceso que permite identificar y gestionar riesgos vinculados a sus actividades comerciales. Este estándar es visto como un proceso empresarial que tiene por objetivo principal el de identificar los “hechos, datos y representaciones involucradas en una transacción comercial” con la finalidad de determinar el costo vinculado a los riesgos de dichas transacciones, incluso el riesgo de futuros litigios legales<sup>9</sup>.

Sin embargo, la necesidad de promover estándares internacionales de protección de derechos humanos en el ámbito de actividades empresariales ha llevado que más y más Estados conceptualicen la debida diligencia como un proceso que permita investigar y evaluar los impactos de ciertas actividades de acuerdo con un estándar de cuidado debido. Siguiendo este enfoque, los

---

<sup>5</sup> NACIONES UNIDAS (1992b).

<sup>6</sup> NACIONES UNIDAS (2015).

<sup>7</sup> KOLB (2008), p. 624.

<sup>8</sup> TAYLOR, ZANDVLIET, FOROUHAR (2009), p. 5.

<sup>9</sup> MARTIN-ORTEGA (2017), p. 51.

países han dispuesto normas legales o políticas públicas que obliguen a las empresas a evaluar el impacto de sus actividades con la suficiente minuciosidad y cuidado como sea posible esperar de una persona razonable<sup>10</sup>.

El Reino Unido ha desarrollado el estándar de deber de cuidado de manera extensa dentro de su jurisprudencia, hasta el punto de emitir una ley del ambiente en 2021<sup>11</sup>. En este país, el principio del deber de diligencia es uno de los avances más importantes en materia de responsabilidad extracontractual y está relacionado con la protección de los derechos humanos en el contexto de actividades comerciales. En dichos procesos, la Corte del Reino Unido ha establecido que dicho estándar crea una obligación legal entre una persona que debe a otra un deber razonable de prever los daños que pueda causar en el desarrollo de dichas actividades. Con base en dicho principio, se establece un nexo causal entre el daño que puede provenir de dichas actividades y la omisión de su identificación previa como parte de esta obligación de cuidado.

El análisis de dicho nexo causal establece la existencia de un nivel de proximidad entre la obligación de prevención o cuidado, y los daños previsibles ligados a sus actividades. En palabras de lord James Atkin, este deber de cuidado consiste en adoptar las medidas necesarias para:

“evitar actos u omisiones que razonablemente puedan preverse que causarán daño a las personas que se vean tan íntima y directamente afectadas por dicho acto que sería razonable tenerlas en consideración al realizar dicho acto u omisión” (traducción de los autores)<sup>12</sup>.

En el caso particular de empresas y derechos humanos, las cortes del Reino Unido han reconocido que las empresas deben tener un conocimiento superior respecto a aspectos relevantes y específicos del sector comercial en el que realizan sus actividades y, por tal, deben tener conocimiento real y adecuado de los riesgos y daños que podrían provenir de sus operaciones<sup>13</sup>. De igual manera, en el caso *Vedanta y Royal Dutch Shell*<sup>14</sup> la Corte Suprema del Reino Unido ha reconocido la necesidad de incluir el deber de debida diligencia como parte de la cultura corporativa de una empresa, incluida su cadena de valor. De esta manera, esta obligación cumple un papel fundamental en el establecimiento de políticas empresariales en el cumplimiento de estándares internacionales de prevención en el grupo corporativo<sup>15</sup>, y sirve como un ele-

---

<sup>10</sup> KOLB (2008), p. 626.

<sup>11</sup> SARMIENTO y OESCHGER (2022).

<sup>12</sup> CÁMARA DE LOS LORES (1932).

<sup>13</sup> Véase CÁMARA DE LOS LORES (2000) y CORTE DE APELACIONES DE INGLATERRA Y GALES (2012).

<sup>14</sup> Véase CORTE SUPREMA DE REINO UNIDO (2019) y CORTE SUPREMA DE REINO UNIDO (2021).

<sup>15</sup> Véase MEERAN (2021), pp. 8-9.

mento fundamental para establecer bases de responsabilidad legal por negligencia<sup>16</sup>.

En el caso de Estados Unidos, la Ley de Reforma de Sentencias de Estados Unidos de 1984, que forma parte de la Ley de Control Integral del Crimen, reconoce el estándar de debida diligencia como un factor mitigante en el establecimiento de la responsabilidad legal de una empresa. De acuerdo con la Comisión de Sentencias de Estados Unidos, un programa de cumplimiento y ética establecido por una empresa requiere al menos:

- Ejercer debida diligencia para prevenir y detectar conductas criminales;
- Promover una cultura organizacional que promueva conductas éticas y compromiso de cumplimiento con la ley<sup>17</sup>.

En este sentido, este estándar es entendido como una cultura organizacional debe, como mínimo, establecer estándares y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas y tomar medidas razonables para garantizar su plena implementación y efectividad, incluido el establecimiento de quejas y procedimientos de responsabilidad y medidas disciplinarias para gerentes y empleados<sup>18</sup>.

En derecho internacional, la debida diligencia ha sido conceptualizada como un estándar de conducta que “define y circunscribe la responsabilidad del estado en relación a la conducta de terceros”<sup>19</sup>. De esta manera, obliga a los Estados a prevenir cualquier acto delictivo contra otra nación o su persona en su jurisdicción<sup>20</sup>. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que este estándar es un principio general y bastante conocido en derecho internacional, que obliga a los Estados a usar

“todos los medios a su disposición para evitar actividades que tengan lugar en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, que causen daños significativos”<sup>21</sup>

en el territorio de otro Estado, por ejemplo, evitar cambios en el equilibrio ecológico<sup>22</sup> de otro territorio. De esta manera, en derecho internacional los Estados tienen una obligación de conducta de prevenir la comisión de un daño, que se configura en el hecho de no infringir una obligación internacional.

---

<sup>16</sup> BONNITCHA & MCCORQUODALE (2017), p. 903.

<sup>17</sup> Véase UNITED STATES SENTENCING COMMISSION (2018).

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> BONNITCHA & MCCORQUODALE (2017), p. 903.

<sup>20</sup> Véase CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1927), para. 269 y CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS (1887), p. 120.

<sup>21</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2010), para. 101.

<sup>22</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2010), para. 187.

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), la obligación de los Estados de proteger los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de actividades comerciales implica:

“[...] el deber positivo de adoptar un marco jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración de los derechos del Pacto, evitar que se conculquen esos derechos y responder de las consecuencias negativas que hayan provocado o contribuido a provocar sus decisiones y operaciones y las de las entidades que controlan en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto. Los Estados deberían adoptar medidas como imponer los requisitos de la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos del Pacto en la cadena de suministro de las empresas y por parte de los subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros socios comerciales”<sup>23</sup>.

Por último, el deber de debida diligencia no puede entenderse como un concepto autónomo, sino como una norma primaria; o la existencia de normas derecho convencional o consuetudinario<sup>24</sup> que requieren el diseño y la implementación de un conjunto de políticas públicas o mecanismos que garanticen la protección de dichas obligaciones primarias. En materia de derechos humanos y empresas esto significa

“la obligación de la empresa matriz de supervisar las actividades de su filial y tratar de prevenir y mitigar los daños causados por sus relaciones comerciales”<sup>25</sup>.

Dichos procesos deben incluir el diseño de políticas internas a lo largo de sus operaciones para identificar y mitigar daños y lesiones previsibles.

## II. EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en 1972 (Declaración de Estocolmo), permitió que la comu-

---

<sup>23</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (2017), para. 16.

<sup>24</sup> McDONALD (2019), p. 1044.

<sup>25</sup> Véase SKINNER; MCCORQUODALE; DE SCHUTTER (2013), p. 30.

nidad internacional inicié un proceso de reconocimiento del derecho ambiental internacional y la identificación del nexo existente entre los derechos humanos y el ambiente<sup>26</sup>. La Declaración de Estocolmo reconoce en su Principio 1:

“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”.

De igual manera, el Principio 7 reconoce la obligación de los Estados a tomar las medidas necesarias para impedir la contaminación de los mares, dañar los recursos vivos y la vida marina, con el objetivo de impedir la capacidad de la utilización legítima del mar. Por su parte, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reconoce el derecho de participación de la población en general en la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales, incluido el derecho de acceso adecuado a la información sobre el ambiente, y acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos (Principio 10).

Por su parte, el Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptada en 2018 es el primer instrumento regional sobre derecho ambiental en la región y reconoce la obligación de los Estados parte de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano. Asimismo, el Acuerdo provee garantías procesales necesarias para garantizar el pleno disfrute del derecho a un ambiente sano, incluyendo la garantía de “los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales [...]” como medios necesarios para la protección del derecho de “toda persona de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”. El Acuerdo de Escazú también incentiva de manera directa la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas respecto a su desempeño social y ambiental (artículo 6).

Las Naciones Unidas han reconocido el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano en julio de 2022, señalando:

“[...] la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos

---

<sup>26</sup> Véase NACIONES UNIDAS (1987) y NACIONES UNIDAS (1992a).

ambientales multilaterales con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional<sup>27</sup>.

El Comité DESC observó que la protección del ambiente está relacionada con el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida y la salud, la alimentación y la vivienda consagrados en el artículo 12.2.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC). La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que viven en zonas rurales (UNDROP) en el artículo 18 también reconoce la obligación del Estado de cumplir con sus obligaciones de cambio climático como parte de sus obligaciones de derechos humanos con los campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales.

### III. DEBIDA DILIGENCIA Y DERECHOS HUMANOS

Los UNGP, fueron desarrollados por el representante especial del secretario general de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. El Consejo de Derechos Humanos adoptó los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011. Según el representante especial, los Principios Rectores se componen de tres pilares fundamentales<sup>28</sup>:

“El primero es el deber del Estado de proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales, a través de políticas, regulaciones y adjudicaciones apropiadas. El segundo es la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos, lo que significa que las empresas deben actuar con la debida diligencia para evitar infringir los derechos de los demás y abordar los impactos adversos con los que están involucradas. El tercero es la necesidad de un mayor acceso de las víctimas a un recurso efectivo, tanto judicial como no judicial. Cada pilar es un componente esencial de un sistema interrelacionado y dinámico de medidas preventivas y correctivas [...]”<sup>29</sup>.

Para John Ruggie, los UNGP reconocieron que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y que:

---

<sup>27</sup> NACIONES UNIDAS (2022).

<sup>28</sup> Véase NACIONES UNIDAS (2011).

<sup>29</sup> RUGGIE (2013), p. 82.



“deben evitar infringir los derechos humanos de los demás y deben abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos con los que están involucrados”<sup>30</sup>.

Los Principios Rectores exigen que las empresas:

“Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos”<sup>31</sup>.

Asimismo, el Principio 17 reconoce la necesidad de implementar la debida diligencia en materia de derechos humanos con el objetivo de:

“identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos”.

Conforme a los Principios Rectores, el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos requiere de una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas.

El objetivo detrás de este proceso es el de establecer un mecanismo de “investigación y control” por parte de las empresas<sup>32</sup>, y lograr garantizar una:

“evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”.

De esta manera, la debida diligencia empresarial en derechos humanos implica un conjunto de procedimientos interrelacionados con el objetivo final de mitigar y remediar cualquier impacto adverso sobre los derechos humanos.

Según este procedimiento, las empresas deben identificar y evaluar cualquier riesgo real o potencial para los titulares de derechos en sus operaciones, productos o servicios y relaciones comerciales<sup>33</sup>. La evaluación de estos riesgos debe considerarse desde el comienzo de cualquier operación o relación

<sup>30</sup> UNITED NATIONS (2011), Principio 11.

<sup>31</sup> UNITED NATIONS (2011), HR/PUB/11/04.

<sup>32</sup> BONNITCHA & MCCORQUODALE (2017), p. 908.

<sup>33</sup> UNITED NATIONS (2011), Principios 17-18 y comentario.

comercial, incluyendo disposiciones sobre derechos en contratos o acuerdos de servicios y priorizando las evaluaciones de derechos humanos en contextos o sectores de alto riesgo<sup>34</sup>. El segundo paso requiere la integración de estas conclusiones en las funciones y procesos internos de las empresas mediante la adopción de medidas adecuadas que permitan responder a cualquier impacto en los sujetos de derechos<sup>35</sup>.

La integración horizontal de políticas sobre derechos humanos implica el establecimiento de procedimientos internos, que permitan tomar medidas necesarias que posibiliten poner fin a dichas consecuencias, o las puedan prevenir<sup>36</sup>. De igual manera, en caso de que dichos daños no hayan podido ser prevenidos, las empresas tendrán la obligación de repararlas o contribuir a su reparación<sup>37</sup>. Estos procesos requieren que las corporaciones comuniquen estas medidas con suficiente transparencia que permita verificar su responsabilidad y apoye la implementación de derechos humanos como un estándar de conducta que establece la responsabilidad de las empresas por “el impacto adverso en los derechos humanos que resulta de su falta de acción con diligencia razonable”<sup>38</sup>.

#### IV. LA DEBIDA DILIGENCIA EMPRESARIAL EN AMÉRICA LATINA

Algunas regiones alrededor del mundo han diseñado políticas públicas y mecanismos dirigidos a identificar y evaluar los riesgos en contra de derechos humanos en el ámbito comercial y empresarial. Estas medidas están encaminadas a mitigar estos riesgos, y deben contar con mecanismos que garanticen una reparación justa y eficaz en caso de daños, y un mecanismo de supervisión y monitoreo que supervise la eficacia real de estas medidas.

Es decir, la debida diligencia empresarial se erige como una garantía de protección de derechos humanos, el potencial de estas medidas puede extenderse hacia el disfrute de la seguridad jurídica para las propias empresas. Por ejemplo, la adopción de regulaciones de diligencia debida en materia de derechos humanos y empresas a escala nacional, regional e internacional pueden contribuir a la mejor comprensión y conocimiento<sup>39</sup> de las responsabilidades

<sup>34</sup> UNITED NATIONS (2011), Principios 17-18 y comentario.

<sup>35</sup> UNITED NATIONS (2011), Principio 19 y comentario.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> UNITED NATIONS (2011), Principio 22 y comentario.

<sup>38</sup> BONNITCHA & MCCORQUODALE (2017), p. 911.

<sup>39</sup> THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT (2015).

que tienen las personas jurídicas respecto a los derechos humanos y el cambio climático<sup>40</sup>.

Una de las regiones más avanzadas en el reconocimiento de la responsabilidad legal de las empresas por violaciones a los derechos humanos es en el continente africano. Por un lado, el artículo 27 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos establece el deber de todo individuo a respetar las libertades y derechos de los demás. Por otro, la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido un marco de directrices para la presentación de información por parte de los Estados, sobre el cumplimiento de los artículos 21 y 24 de la Carta, y de las “obligaciones derivadas de estos derechos tanto con respecto al Estado como a las empresas que participan en las industrias extractivas”<sup>41</sup>. Las directrices reconocen el deber de los Estados es centrarse:

“no sólo en los derechos y protecciones legales a los que tienen derecho las personas afectadas, sino también en las obligaciones de las industrias extractivas y, por lo tanto, permitir que las comunidades locales supervisen las operaciones de las industrias extractivas”<sup>42</sup>.

De hecho, de acuerdo con la Comisión Africana:

“El artículo 27 de la Carta Africana establece los deberes de las personas y [...] la obligación de ejercer los derechos ‘teniendo debidamente en cuenta los derechos de los demás’. Claramente, si esta obligación puede imponerse a los individuos, existe una base moral y legal aún más sólida para atribuir estas obligaciones a corporaciones y compañías”.

De igual manera, señala que existen diferentes obligaciones aplicables de manera directa a las empresas, en primer lugar:

“[...] una obligación negativa directa basada en el principio de no hacer daño o, en su formulación positiva, en el principio de diligencia debida. Esto implica que las empresas y corporaciones deben asegurarse de que sus acciones u operaciones no den lugar o desencadenen la ocurrencia de daños o la restricción o privación de los derechos garantizados por la Carta Africana”.

Así, para la Comisión Africana, la debida diligencia no solo supone un deber de abstención respecto a la participación o contribución delibera en actos que

<sup>40</sup> THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT (2015), p. 18.

<sup>41</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (2017).

<sup>42</sup> COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (2017), p. 37.

constituyan o resulten en violaciones de derechos humanos; sino que, además, esta obligación se extiende a:

“[...] garantizar continuamente que sus actos u operaciones estén en pleno cumplimiento de los derechos humanos y de los pueblos internacionalmente aceptados, normas laborales y medioambientales para evitar cualquier incidente que cause daño o restricción de los derechos de las personas, incluso en situaciones de conflicto”.

La Unión Europea se encuentra discutiendo la posible adopción de una directriz encaminada a establecer una obligación de debida diligencia a las empresas europeas en relación con los impactos adversos sobre los derechos humanos y el ambiente, con respecto a sus propias operaciones, las de sus filiales y las llevadas a cabo por sus socios comerciales. También establece normas sobre sanciones y responsabilidad civil por incumplimiento de dichas obligaciones, en particular con respecto a la existencia de ‘culpa’ como elemento indispensable de la responsabilidad civil de la empresa por violaciones derechos humanos cometidas en su cadena de valor. La Comisión Europea también observó que algunos Estados miembros tienen legislación sobre gobernanza empresarial, pero destacó que:

“es poco probable que la acción de los Estados por sí sola sea suficiente y eficiente, ya que los problemas de sostenibilidad son de dimensión mundial y tienen efectos transfronterizos (cambio climático, contaminación)”<sup>43</sup>.

Para América Latina, la visión de la debida diligencia empresarial se encuentra ligada al deber primordial del Estado de proteger a sus ciudadanos, incluso protegiéndolos de actos realizados por particulares, de cualquier efecto adverso sobre sus derechos, lo que incluye el derecho a un ambiente seguro y saludable<sup>44</sup>. Esta obligación general emana del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta norma establece que cualquier acción, omisión o aquiescencia por parte de un funcionario o ente público que lesione los derechos consagrados en la Convención Americana implicará la inobservancia de esta disposición<sup>45</sup>.

De igual manera, el artículo 2 exige a los Estados parte a adecuar y adoptar disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos

---

<sup>43</sup> COMISIÓN EUROPEA (2020), p. 2.

<sup>44</sup> Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), Velázquez Rodríguez vs. Honduras.

<sup>45</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), Velázquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 169.

y libertades contenidos en la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que esta obligación no se limita a la adopción de medidas de carácter normativo, sino que al contrario implica:

“la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>46</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado un nexo común entre el principio de debida diligencia en derecho internacional vinculada al artículo 1.1 y artículo 2 de la Convención Americana, que circunscribe la responsabilidad del Estado en el marco de su relación con la conducta de terceros. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha reconocido que la obligación de proteger el derecho a un ambiente sano se extiende a la esfera privada, mediante la cual los Estados deben impedir que terceros violen este derecho y deben proporcionar medios suficientes para hacer frente a tales violaciones en los casos en que ocurran<sup>47</sup>.

Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de crear “las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones”<sup>48</sup> de los derechos establecidos en la Convención, por lo que es necesario:

“[...] que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”<sup>49</sup>.

La Corte IDH también ha reconocido que los UNGP requieren a las empresas actuar:

“de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 167

<sup>47</sup> Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020), *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*.

<sup>48</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016), *Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 317.

<sup>49</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, párr. 120 y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, párr. 518.

<sup>50</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015), *Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam*, párr. 224.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte IDH no establece una obligación directa de las empresas con respecto a las obligaciones establecidas en la Convención Americana, al contrario, establece que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos emana de la debida diligencia de los Estados en el derecho internacional y por tal:

“[...] los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>51</sup>.

En este sentido, la obligación que proviene de la Convención Americana requiere que los Estados adopten medidas positivas en virtud de los instrumentos de derechos humanos para prevenir cualquier acto u omisión realizado por particulares que pueda resultar en la violación de derechos humanos. Esta obligación de debida diligencia recae en los Estados, que deben adecuar sus ordenamientos jurídicos nacionales en línea con dicha obligación, pero, además, deben contar con mecanismos y políticas públicas que permitan su implementación.

Si bien, la mayoría de los países en la región no ha adoptado medidas legislativas específicas respecto a este deber existe un reconocimiento implícito de la noción de respeto a los derechos humanos reconocido por los Estados en el ámbito internacional por medio de su integración al marco constitucional y al bloque de constitucionalidad<sup>52</sup>. De esta manera, y como un elemento de alta importancia respecto al cumplimiento del deber de debida diligencia en el marco de actividades comerciales, el principio de control de convencionalidad contenido en la jurisprudencia de la Corte IDH representa un papel fundamental<sup>53</sup>. Por medio del control de convencionalidad, las decisiones de la Corte IDH tienen un papel complementario a la protección que ofrece el derecho interno de los Estados americanos ya que el:

“Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales”<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015), *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, párr. 224.

<sup>52</sup> Véase CANTÚ (2022).

<sup>53</sup> AGUIRRE (2016).

<sup>54</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017), *Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 260.

Por medio del control de convencionalidad los tribunales nacionales podrán requerir la implementación de dicha responsabilidad de manera directa a las empresas. La inclusión de los principios y estándares ligados a la debida diligencia empresarial y a los derechos humanos pueden ser un medio que expanda la protección de los derechos humano y ambiente a escala regional.

Vale la pena señalar que la Corte IDH en la opinión consultiva 23/17 (OC 23/17)<sup>55</sup> estableció que entre el ambiente y los derechos humanos existe una “relación de interdependencia e indivisibilidad”, y que la degradación ambiental provoca un impacto negativo en la garantía y el efectivo goce de los derechos humanos. En consecuencia, la Corte IDH reconoció el derecho a un ambiente sano como un derecho autónomo,

“no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano [...] sino por su importancia para los demás organismos [...] también merecedores de protección en sí mismos”,

con lo que integró la visión antropocentrista y la perspectiva biocéntrica, dado que la protección del ambiente va más allá de la utilidad para el ser humano, en busca de su protección, lo cual es un avance trascendental.

La OC 23/17 trae consigo dos importantes principios que forman parte de la debida diligencia empresarial. Por un lado, el de prevención cuando la Corte IDH señala:

“El Estado tiene la [...] responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”<sup>56</sup>.

La importancia radica, que la dimensión más importante para la protección del ambiente como derecho se encuentra en prevenir las violaciones.

En la misma línea, se entiende por significativo: “[...] cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal [...]”. Este deberá ser determinado tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto. Para ello, los Estados deben adoptar, por lo menos, las siguientes medidas:

- a) deber de regular;
- b) obligación de supervisar y fiscalizar;
- c) obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental;

<sup>55</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017), opinión consultiva OC-23/17.

<sup>56</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017), opinión consultiva OC-23/17, p. 43.

- d) deber de establecer un plan de contingencia y
- e) deber de mitigar en caso de ocurrencia del daño ambiental.

El segundo principio fundamental, dentro de la OC 23/17 es el principio de precaución. Tomando de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Corte señala: “[...] los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades”<sup>57</sup>. Con lo cual, la Corte IDH indicó que los Estados deben actuar conforme a este principio con la finalidad de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal. De ahí que es imperante la adopción de medidas que sean eficaces y que, a la vez, permitan prevenir que exista daño, y si es que se da este no sea grave e irreversible.

## CONCLUSIONES

En el ámbito internacional, regional y nacional, varios Estados han identificado la necesidad de contar con herramientas que permitan prevenir la violación de derechos humanos por parte de particulares, en especial de empresas y actividades comerciales de toda índole. Uno de los principales logros de estos esfuerzos es la posibilidad de contar con la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos, discutido en el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Empresas y Derechos Humanos en el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de los Derechos Humanos.

Sin embargo, la cuestión de la remediación y la reparación de daños debido a violaciones de derechos humanos por parte de empresas comerciales se vuelve aún más relevante respecto a los estándares de debida diligencia. Por ejemplo, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, ha reconocido que el número de casos relacionados al cambio climático presentados en varios países busca responsabilizar a:

“los gobiernos y las empresas por las emisiones y buscar remedios para los daños causados por su incapacidad para reducir las emisiones que sabían que serían perjudiciales”<sup>58</sup>.

El aumento de este tipo de litigios es una clara muestra de la necesidad de contar con estándares internacionales claros, no solo vinculados al deber de prevenir la violación de derechos humanos, sino, también, de establecer prin-

<sup>57</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017), opinión consultiva OC-23/17, p. 60.

<sup>58</sup> NACIONES UNIDAS (2019), par. 73.



Cipios claros de responsabilidad legal por actos que constituyan violaciones de derechos humanos por parte de empresas comerciales.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE CASTRO, Pamela Juliana (2016): “El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador”, *Revista IIDH*, n.º 64: pp. 265-310.
- BONNITCHA, Jonathan & MCCORQUODALE, Robert (2017): “The Concept of ‘Due Diligence’ in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights”, *European Journal of International Law*, vol. 28, issue 3: pp. 899-919.
- CANTÚ RIVERA, Humberto (ed.) (2022): *Experiencias latinoamericanas sobre reparación en materia de empresas y derechos humanos* (Berlin: Konrad Adenauer Stiftung).
- HESSBRUEGGE, Jan (2021): “The Historical Development of the Doctrines of Attribution and Due Diligence”, en Cantú Rivera, Humberto (ed.), *Experiencias latinoamericanas sobre reparación en materia de empresas y derechos humanos* (Berlín: Konrad Adenauer Stiftung).
- KOLB, Robert W. (ed.) (2008): *Encyclopedia of Business Ethics and Society* (Los Angeles/London/New Delhi/Singapore: Sage Publications).
- MARTIN-ORTEGA, Olga (2017): “Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last?”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 32, issue 1: pp. 44-74.
- MCDONALD, Neil (2019): “The Role of Due Diligence in International Law”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 68, issue 4: pp. 1041-1054.
- MEERAN, Richard (2021): “Multinational Human Rights Litigation in the UK: A Retrospective”, *Business and Human Rights Journal*, vol. 6, issue 2: pp. 255-269.
- RUGGIE, John Gerard (2013): *Just Business: Multinational Corporations and Human Rights* (New York: W. W. Norton & Company, Inc., Norton Global Ethics Series).
- SARMIENTO, Florencia; OESCHGER, Andreas (2022): “Requisitos de diligencia debida para tratar la deforestación: descripción de las propuestas de la UE y del Reino Unido”. Disponible en [www.iisd.org/es/node/16614](http://www.iisd.org/es/node/16614) [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].
- SKINNER, Gwynne; MCCORQUODALE, Robert; DE SCHUTTER, Olivier (2013): *The Third Pillar: Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*. Disponible en [http://corporatejustice.org/wp-content/uploads/2021/04/the\\_third\\_pillar\\_-\\_access\\_to\\_judicial\\_remedies\\_for\\_human\\_rights\\_violation.-1-2.pdf](http://corporatejustice.org/wp-content/uploads/2021/04/the_third_pillar_-_access_to_judicial_remedies_for_human_rights_violation.-1-2.pdf) [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].
- TAYLOR, Mark B.; ZANDVLIET, Luc; FOROUHAR, Mitra (2009): “Due Diligence for Human Rights: A Risk-Based Approach”, *Corporate Social Responsibility Initiative Working Paper*, No. 53: pp. 1-23.

- URIBE, Daniel & DANISH (2020): *Designing a Legally Binding Instrument on Business and Human Rights, South Centre*. Disponible en [www.southcentre.int/wp-content/uploads/2020/07/Designing-an-International-Legally-Binding-Instrument-on-Business-and-Human-Rights-REV.pdf](http://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2020/07/Designing-an-International-Legally-Binding-Instrument-on-Business-and-Human-Rights-REV.pdf) [fecha de consulta: 8 de octubre de 2022].
- URIBE TERÁN, Daniel (2018): "Keeping the Head Up: Lessons Learned from the International Debate on Business and Human Rights", *Homa Publica - Revista Internacional de Direitos Humanos e Empresas*, vol. 2, n.º 2. Disponible en <https://periodicos.ufjf.br/index.php/HOMA/article/view/30559> [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].

### Otros documentos

- COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (2017): *Directrices y principios para la presentación de informes por los estados sobre los artículos 21 y 24 de la carta africana relativos a las industrias extractivas, los derechos humanos y el medio ambiente*. Disponible en [www.achpr.org/public/Document/file/English/Articles%2021%20&%2024%20State%20Reporting%20Guidelines.pdf](http://www.achpr.org/public/Document/file/English/Articles%2021%20&%2024%20State%20Reporting%20Guidelines.pdf) [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022].
- COMISIÓN EUROPEA (2020): *Evaluación de impacto inicial*, Ref. Ares 4034032 (julio de 2020). Disponible en <https://service.betterregulation.com/document/454688> [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022].
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (2017): Observación general n.º 24, sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24. Disponible en [www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under](http://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under) [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022].
- INDUSTRIALL GLOBAL UNION (2022): "Tres años después de la tragedia de Brumadinho, las víctimas aún esperan justicia y reparaciones". Disponible en [www.industriall-union.org/es/tres-anos-despues-de-la-tragedia-de-brumadinho-las-victimas-aun-esperan-justicia-y-reparaciones](http://www.industriall-union.org/es/tres-anos-despues-de-la-tragedia-de-brumadinho-las-victimas-aun-esperan-justicia-y-reparaciones) [fecha de consulta: 12 de diciembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS (1987): "Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Informe Brundtland)". Disponible en [www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf) [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS (1992a): Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en [www.un.org/es/conferences/environment/rio1992](http://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992) [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS (1992b): *Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*. Disponible en <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2022].

- NACIONES UNIDAS (2011): "Human rights and transnational corporations and other business enterprises". Resolution A/HRC/RES/17/4. Disponible en <https://undocs.org/en/A/HRC/RES/17/4> [fecha de consulta: 8 de octubre de 2021].
- NACIONES UNIDAS (2015). Acuerdo de París. Disponible en [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf) [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS (2019): "El cambio climático y la pobreza". A/HRC/41/39. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/218/69/PDF/G1921869.pdf?OpenElement> [fecha de consulta: 10 de diciembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS (2022): "El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible". Resolución A/76/L.75. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N22/436/75/PDF/N2243675.pdf?OpenElement> [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2022].
- THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT (2015): *The Road from Principles to Practice: Today's Challenges for Business in Respect Human Rights*. Disponible en [https://eiuperspectives.economist.com/sites/default/files/EIU-URG%20-%20Challenges%20for%20business%20in%20respecting%20human%20rights%20WEB\\_corrected%20logos%20and%20UNWG%20thx.pdf](https://eiuperspectives.economist.com/sites/default/files/EIU-URG%20-%20Challenges%20for%20business%20in%20respecting%20human%20rights%20WEB_corrected%20logos%20and%20UNWG%20thx.pdf) [fecha de consulta: 4 de marzo de 2022].
- UNITED NATIONS (1992): *Framework Convention On Climate Change* FCCC/INFORMAL/84 Disponible en [www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CC%20FCCC%20Informal%2084.pdf](http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CC%20FCCC%20Informal%2084.pdf) [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2022].
- UNITED NATIONS (2011): *Guiding Principles on Business and Human Rights*. (A/HRC/17/31). Disponible en [www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciples-businessshr\\_en.pdf](http://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciples-businessshr_en.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2021].
- UNITED STATES SENTENCING COMMISSION (2018): *Annotated, Chapter 8*. Disponible en [www.ussc.gov/guidelines/2018-guidelines-manual/annotated-2018-chapter-8#NaN](http://www.ussc.gov/guidelines/2018-guidelines-manual/annotated-2018-chapter-8#NaN) [fecha de consulta: 6 de octubre de 2021].

### *Jurisprudencia*

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988): caso Velázquez Rodríguez, 19 de julio de 1988, Serie C, No. 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988): caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006): caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014): caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015): Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016): caso trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017): Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2017. Serie C No. 3413.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017): Opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020): caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.
- Chandler v Cape plc [2012] EWCA Civ 525.
- Donoghue contra Stevenson [1932] A.C. 562, Cámara de los Lores.
- Fábricas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay), Fondo (2010) CIJ. International Law', 36 International Law and Politics (2004).
- Lubbe v Cape Plc [2000] UKHL 41.
- Okpabi & Others v Royal Dutch Shell Plc & Another [2021] UKSC 3.
- S.S. Lotus (Fr. v. Turk.), 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 10 (Sept. 7), para. 269, y Estados Unidos c. Arjona, 120 U.S. 479 (1887).
- Vedanta Resources PLC and another (Defendants/Appellants) v Lungowe and others (Claimants/Respondents) [2019] UKSC 20.